

Ciudad de México, 3 de diciembre de 2021

Al Comisionado Ponente

Al Recurrente

Presentes

El 29 de noviembre de 2021 se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), notificación del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión citado al rubro, así como escrito y constancias que lo acompañan derivado de la impugnación del hoy recurrente a la respuesta otorgado por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 33004321000021, y en atención a los acuerdos **PRIMERO, CUARTO y QUINTO** mediante los cuales se admite a trámite el recurso citado, se indican los correo electrónicos para comunicación con ese Instituto, así como el medio de notificación al recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 149, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 1 -

Antecedente

El día el 30 de octubre de 2021, se recibió la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 33004321000021, la que fue respondida por la Unidad de Transparencia de esta organización sindical, mediante oficio Núm. UT/R/021/2021, mismos que obran en el expediente de la presente impugnación.

Por lo manifestado, este Comité de Transparencia tiene a bien presentar los siguientes:

Alegatos y manifestaciones:

Vista la razón de la interposición hecha por el recurrente que a la letra dice:

"INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

P R E S E N T E

Por medio del presente me permito interponer recurso de revisión en contra de la contestación de la autoridad en los siguientes términos: **E X P O N G O** Ante la incompetencia declarada por el sujeto obligado, es que se interpone en tiempo y forma el **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base a las siguientes razones de inconformidad: De conformidad con el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (faltas no graves), así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere nuestra Carta Magna.

De lo anterior se tiene que, todos los entes públicos federales, es decir, todas las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán tener órganos internos de control, con las facultades ya referidas con antelación. Así, es innegable que la declaración de incompetencia del ente público no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que en su estructura se encuentra el Órgano Interno de Control, quien posee la información pública que fue solicitada, de tal forma que la entidad pública federal sí es el sujeto obligado para entregar y proporcionar la información solicitada. Sin que le asista la razón al señalar que el sujeto obligado y/o competente para atender mi solicitud es la Secretaría de la Función Pública, al ser quien tiene a su cargo a los Órganos Internos de Control; pues de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, si bien la Secretaría en mención tiene la facultad de nombrar a los titulares de los Órganos Internos de Control conforme a la fracción XII del numeral en cita, también lo es que la diversa fracción XVIII, dispone que es su facultad conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables. En ese orden, la Secretaría de la Función Pública se vale de los órganos internos de control de cada área de la Administración Pública Federal, para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal. Ahora bien, los Órganos Internos de Control, conforme al artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos Constitucionales Autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos. Así, el artículo 10 de la Ley General señalada, dispone que los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. En ese sentido, es que se afirma que el sujeto ante quien se presentó la solicitud de información, si tiene el carácter de obligado al ser el competente para proporcionarla, de conformidad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, se solicita que se ordene al sujeto obligado, la entrega y remisión de la información pública en los términos que fueron solicitados, es decir, la entrega total de la información exceptuando del pago correspondiente de derechos al ser destinada aquella para fines de investigación académica". (SIC.)

- 2 -

Al respecto, este Comité de Transparencia informa que si bien es cierto que el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los entes públicos federales tendrán órganos internos de control, también lo es que **los sindicatos no son entes públicos de ningún orden de gobierno** y para el caso concreto del Sindicato Nacional de los Trabajadores el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene su fundamento jurídico en el artículo 123 apartado A fracción X, de la citada Constitución Política en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, que dota a los trabajadores del derecho de asociarse y constituir sindicatos para la defensa de sus intereses comunes, siendo en consecuencia, una entidad de derecho social y no público por lo que no le resulta aplicable el tener un Órgano Interno de Control ni llevar a cabo las funciones, atribuciones y facultades del mismo, porque como ya quedo dicho, los sindicatos no son entes públicos ni forman parte de la Administración pública en ninguno de sus órdenes.

Por otro lado, y de aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo en su artículo Artículo 357 Bis.- dispone lo siguiente:

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como sus federaciones y confederaciones no estará sujeta a condiciones que impliquen restricción alguna o sus garantías y derechos, entre ellos a:

- I. Redactar sus estatutos y reglamentos administrativos;
- II. Elegir libremente sus representantes;
- III. Organizar su administración y sus actividades;
- IV. Formular su programa de acción;
- V. Constituir las organizaciones que estimen convenientes, y
- VI. No estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa.

- 3 -

Por lo que atendiendo a lo establecido en la fracción I, esta organización sindical tiene la autonomía y libertad para redactar su Estatuto que es el conjunto de normas que rigen la vida interno de lo mismo; el que se puede consultar en el siguiente enlace electrónico:

https://drive.google.com/file/d/15TcJ8_a3MUmgAXQ8QwvCs9vV-y3R5GSx/view?usp=sharing

En dicho Estatuto, no existe la figura de un órgano interno de control, solo sus órganos internos de vigilancia cuyas actuaciones derivan de actos u omisiones de la representación sindical o de los afiliados que puedan afectar el orden en la vida interna de la organización.

Por otro lado, se informa que la Ley General de Responsabilidades Administrativas resulta aplicable para todos los integrantes de la organización sindical pero solo en su carácter de servidores públicos y en ejercicio de sus funciones dentro de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que incurrieran en cualquiera de los supuestos contemplados en la referida Ley y que afectaran a la dependencia pública (ISSSTE), y a los miembros de la representación sindical en términos de lo establecido en el Capítulo IV De los Fallos de particulares en situación especial.

Es importante señalar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 9 quienes son las autoridades responsables de acuerdo a sus competencias para la aplicación de la misma no figurando los sindicatos.

De lo anterior se desprende que este sujeto obligado por carecer de facultades no es competente para poseer la información que solicitó, por no estar contemplado en la Ley ni en el Estatuto de la organización, por lo que la impugnación a la respuesta otorgada es infundada.

Por los consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este Comité de Transparencia resuelve por unanimidad confirmarla respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia consistente en notoria incompetencia y solicita al Camisionado Panente y a las Comisionados integrantes del pleno se sirvan a:

- 4 -

PRIMERO. Tenernos por presentados, cumpliendo con la presentación de alegatos y manifestaciones en tiempo y forma;

SEGUNDO. Tras previo estudio de fondo de este asunto, resuelva en términos de lo establecido en el artículo 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atentamente

Comité de Transparencia



Dra. Norma Liliana Rodríguez Argüelles
Secretaria de Finanzas

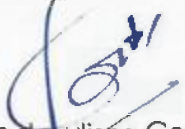
Presidente del Comité de Transparencia



Lic. Mario Armando Ordaz Santos
Secretario de Asuntos Jurídicos



Alberto Noé Berumen
Presidente Comité Nacional de Vigilancia



Fis. Edmundo Ulises Cortés Sagredo
Vicepresidente Comisión Nacional de Auxilios



Arq. Julián Ernesto Pacheco Gutiérrez
Coordinador de Vinculación
Titular de la Unidad de Transparencia

Ccp.- Lic. Luis Miguel Victoria Ranfla, Presidente del CEN del SNTISSSTE